

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0108 del 12 de abril de 2016 y se determinan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016-2019 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente **200165105-0093/2016**, donde obra Auto N° 0108 del 12 de abril de 2016, a través del cual se declaró iniciada la actuación administrativa ambiental para el trámite de permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas e industriales, en cantidad de 0,0124 l/s, con localización del punto de descarga en las coordenadas N: 7° 50' 27,9" W: 76° 39' 39,8", a generarse en el predio denominado FINCA ALAMOS, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-109, localizado en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, según solicitud elevada por la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S**, identificada con NIT. 900.645.788-9.

El respectivo acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de abril de 2016.

Así mismo, se efectuó la publicación del citado acto administrativo en el boletín oficial de la Corporación (página web de la Corporación), el 18 de abril de 2016.

De otro lado, es preciso anotar que mediante comunicación con radicado N° 0938 del 15 de abril de 2016, se remitió al centro administrativo municipal de Carepa, el Acto administrativo N° 0108 del 12 de abril de 2016, para efectos de que fuera fijado en un lugar visible de su despacho por el término de diez (10) días hábiles.

Que una vez revisada la documentación del trámite, publicados los avisos de que trata el procedimiento, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, llevó a cabo visita cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 0969 del 14 de junio de 2016, en el cual se recomendó requerir al solicitante previo a decir el trámite.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 2014 del 01 de julio de 2016, se requirió a la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S**, para que previo a decir la solicitud de permiso de vertimientos para el predio denominado FINCA ALAMOS, se sirviera dar cumplimiento con los requerimientos que a continuación se refieren y en consecuencia se ordenó la suspensión del trámite:

"(..)

Obtener concesión de aguas subterránea, del pozo ubicado en la Empacadora 2 (antes BRASILIA). MC

## Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0108 del 12 de abril de 2016 y se determinan otras disposiciones.

2

Presentar el plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo en cumplimiento del Artículo 2.2.3.3.5.2. Decreto 1076 de 2015, teniendo en cuenta que debe identificarse la empacadora 1 y la empacadora 2 con sus respectivos sistemas de tratamiento y puntos de vertimiento.

Presentar los planos de detalle de los sistemas de tratamiento de la empacadora 2 (antes Brasilia).

Complementar la información del documento *Evaluación Ambiental del Vertimiento*, incluyendo los sistemas de tratamiento y vertimientos de la empacadora 2 (antes Brasilia), además presentar el componente "Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico", acorde al Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015.

Complementar el documento de *Plan de Gestión del Riesgo para Manejo de Vertimiento* incluyendo los sistemas de tratamiento de la empacadora 2.

(...)"

Que la comunicación con radicado N° 2014 del 01 de julio de 2016, fue entregada el 12 de julio de 2016.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado N° 3915 del 04 de agosto de 2016, la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S**, dio respuesta a los requerimientos realizados por CORPOURABA.

En coherencia con lo anterior, una vez la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación evaluó la información antes referida, se constató que la misma no cumplía con los requisitos mínimos para la obtención del permiso, por tanto, mediante comunicación con radicado N° 3531 del 12 de octubre de 2016, se requirió nuevamente a la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.**, oficio el cual fue entregado el 19 de octubre de 2016.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 ibídem, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

### Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0108 del 12 de abril de 2016 y se determinan otras disposiciones.

3

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)*

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que conforme a la información obrante en el expediente 200165105-0093/2016 y a la búsqueda efectuada en las bases de datos de la corporación se evidencia que si bien es cierto en un principio la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S.** atendió los requerimientos realizados mediante comunicación con radicado N° 2014 del 01 de julio de 2016, también lo es, que el cumplimiento respecto al mismo fue de manera parcial, por lo que posteriormente se requirió mediante oficio con radicado N° 3531 del 12 de octubre de 2016 y a la fecha no se constata el cumplimiento en cuanto al mismo, transcurriendo alrededor de cuatro (04) años sin haber atendido los requerimientos.

Así las cosas, en virtud del principio de eficacia el cual promueve que todas las autoridades deben buscar que los procedimientos logren su finalidad, dando prioridad al derecho material objeto de la actuación administrativa, evitando de esta forma dilaciones o retardos en la misma, CORPOURABA procederá a decretar el desistimiento tácito de la solicitud para adelantar permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales, a la cual se le dio impulso mediante el Auto N° 0108 del 12 de abril de 2016.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

*"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

De conformidad con el fundamento jurídico y fáctico expuesto, esta Autoridad Ambiental decretará el desistimiento tácito de la solicitud para permiso de vertimientos elevada mediante comunicación

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito del trámite ambiental iniciado mediante Auto N° 0108 del 12 de abril de 2016 y se determinan otras disposiciones.

4

con radicado N° 0802 del 19 de febrero de 2016, por la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S**, la cual fue impulsada mediante Auto N° 0108 del 12 de abril de 2016 y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo del expediente 200165105-0093/2016, conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de la solicitud elevada mediante comunicación con radicado N° 0802 del 19 de febrero de 2016, por la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S**, identificada con NIT. 900.645.788-9, para adelantar trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas e industriales a generarse en el predio denominado FINCA ALAMOS, identificado con matrícula inmobiliaria N° 008-109, localizado en jurisdicción del municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Parágrafo.** El interesado podrá presentar nuevamente la solicitud la cual deberá cumplir con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BANANERAS AGROFUTURO S.A.S**, identificada con NIT. 900.645.788-9, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del expediente **200165105-0093/2016**.

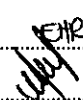
**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede ante el Directora General de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VANESSA PAREDES ZÚÑIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Higueta Restrepo		26/11/2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente. 200165105-0093/2016